



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-39-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- DIRECCIÓN GENERAL JUSTICIA TV
CANAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El siete de agosto de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030523001885, en la que se requirió:

“Se solicita el documento que contiene la justificación técnica entregada por el área de ingeniería de Justicia TV para solicitar el presupuesto del nuevo equipamiento que se va a adquirir en la licitación LPN/SCJN/DGRM/001/2023.

Asimismo se solicita el documento que contiene el flujo de trabajo actual, el diagrama de las señales del área del control maestro, edición y producción en estudio.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de siete de agosto de dos mil veintitrés, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0546/2023**.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4114-2023 de ocho de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a las Direcciones Generales de Recursos Materiales (DGRM) y de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación (DGTV), que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Informe de la DGTV. Por oficio electrónico DGJTV-157-2023 enviado el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la instancia referida señaló lo siguiente:

“[...] Al respecto se advierte que la información referente a la licitación en curso LPN/SCJN/DGRM/001/2023 es competencia de la Dirección General de Recursos Materiales.

Por lo que respecta al ‘documento que contiene el flujo de trabajo actual, el diagrama de las señales del área del control maestro, edición y producción en estudio’, se comunica que la información solicitada se considera reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la divulgación de esta:

Podría poner en riesgo el acceso a las señales de transmisión del canal, tales como sus esquemas de conectividad y seguridad, así como equipos y tecnologías con los que se opera la señal de JusticiaTV, ya que a través de ese sistema se difunde información y comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales como las sesiones del Pleno y las Salas.

Motivación y fundamentación de la reserva de información.

La divulgación de la información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, porque colocaría a este Alto Tribunal en un estado de vulnerabilidad, facilitando una posible intervención de las comunicaciones; usurpación de permisos; suplantación de equipos y de la información almacenada en los servidores; robo de información que obran en los archivos digitales, así como el detrimento de las instalaciones tecnológicas.

Prueba de daño.

Resguardar los datos sobre las características solicitadas implica prevenir el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática, particularmente en los correspondientes a seguridad informática.

La reserva de la información solicitada tiene como fin prevenir la conducta antijurídica tipificada como acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, la cual, de llevarse a cabo, podría permitir que se realicen ataques cibernéticos a los equipos encargados de la seguridad informática de la SCJN, lo que tendría como consecuencia la inoperatividad de sus funciones.

Hacer pública esa información incrementa, sustancialmente, la posibilidad de que la persona que la conozca pueda acceder de forma no autorizada a los equipos destinados a la seguridad informática de la SCJN y se pongan en riesgo los sistemas de datos que no son públicos.

Plazo de reserva. *En razón de que conforme a los artículos artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información solicitada determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, se estima conveniente que el plazo de reserva del flujo de trabajo actual,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-39-2023

*el diagrama de las señales del área del control maestro, edición y producción en estudio sea por **tres años**. [...]"*

V. Solicitud de prórroga. Mediante oficio electrónico DGRM/DT-269-2023 de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la DGRM solicitó una prórroga a fin de estar en aptitud de pronunciarse sobre la existencia de la información y su posible disponibilidad en la modalidad requerida.

VI. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4566-2023 de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al **Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdo General de Administración 5/2015).

IX. Informe de la DGRM. Por oficio electrónico DGRM/DT-292-2023 de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la citada área vinculada manifestó lo siguiente:

“[...] Se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros de esta Dirección General para identificar el documento solicitado. Se advirtió el documento denominado ‘Justificación del proyecto de reconversión tecnológica de la infraestructura de la DGJTV (primera etapa)’.

Es importante señalar que este registro forma parte de los documentos rectores, señalados en el artículo 60 del Acuerdo General de Administración XIV/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA XIV/2019)¹, integrados para solicitar al Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones (CASOD) la autorización del inicio de la Licitación Pública Nacional LPN/SCJN/DGRM/001/2023, para la adquisición de diverso equipo para la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación (DGJTV). Cabe hacer mención que la convocatoria a este procedimiento se publicó el 20 de julio de 2023.

*Cabe señalar que el documento de referencia incluye información que permite tomar decisiones y conocer las necesidades de las unidades solicitantes, en este caso, de la DGJTV. Con ello, es posible determinar las mejores condiciones para realizar la convocatoria del procedimiento licitatorio, y su sucesivo desarrollo. Es importante aclarar que, aunque en el documento se advierten los objetivos, alcances de la necesidad y los beneficios que se esperan, **éste no constituye el anexo técnico que fue presentado a los posibles participantes en la licitación en cita**, ni se encuentra publicado para su acceso público en el portal institucional. No obstante, y como se señaló previamente, su existencia se encuentra establecida por el AGA XIV/2019 en su artículo 60 y forma parte del expediente de la licitación pública, en la cual no se ha emitido aún el fallo.*

Efectivamente, tras la conclusión de las evaluaciones legal, económica, financiera y particularmente la técnica; será necesaria la autorización del CASOD para, en su caso, emitir el fallo.

En este orden de ideas, cualquier información considerada dentro del expediente del procedimiento licitatorio, que no se encuentre publicada en fuentes de acceso público, pudiera condicionar la determinación de la evaluación por parte de las personas servidoras públicas involucradas en las mismas. Es decir, puede interferir en el proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

De igual forma, la posibilidad que se divulgue información diversa a la que debe ser pública de conformidad con los artículos 61 y 62 del AGA XIV/2019, afectaría el sentido de la equidad del procedimiento; ya que aunque las ofertas fueron recibidas, la normativa que rige el procedimiento contempla medios de impugnación, además, se corre el riesgo de que algún participante pueda obtener ventaja sobre el resto.

Por lo anterior, se considera que el documento solicitado debe clasificarse temporalmente como reservado, hasta en tanto concluya el procedimiento, es decir, por el periodo en el que se completen los dictámenes resolutivos, se autorice la emisión del fallo por parte del CASOD, se publique, así como durante el plazo legal que tienen

¹ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=aga-xiv-2019-adquisiciones-contrataciones-scnj.pdf>



los participantes para presentar impugnación.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público toda vez que la difusión del documento solicitado puede condicionar el sentido de las evaluaciones por parte de las personas servidoras públicas responsables de su elaboración, así como afectar la equidad en la competencia entre los licitantes que presentaron una propuesta. Ello, poniendo en riesgo que se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad para este Alto Tribunal en cuanto a los bienes objeto de la licitación pública de referencia.*
- II. No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de que los recursos económicos de que dispongan los entes públicos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, lo anterior mediante procesos licitatorios que permitan la competencia entre los distintos proveedores. [sic]*
- III. El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se estima que, entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal, cuyo objetivo es preservar la equidad de la competencia entre los participantes del procedimiento licitatorio.*

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en el documento 'Justificación del proyecto de reconversión tecnológica de la infraestructura de la DGJTV (primera etapa)', con fundamento en los artículos: 113, fracción VIII de la LGTAIP, así como 110 fracción VIII de la LFTAIP.

En el caso concreto, considerando que el bien jurídico tutelado es la equidad en la competencia entre los participantes de un procedimiento licitatorio con la finalidad de proporcionar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad para este Alto Tribunal, se considera que el periodo de reserva de la información debe ser de 6 meses, considerando los argumentos vertidos en el presente oficio. [...]"

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Del análisis integral de la solicitud, se advierte que se requiere:

1. El documento que contiene la justificación técnica para solicitar el presupuesto para la adquisición del equipamiento relativo a la licitación LPN/SCJN/DGRM/001/2023.
2. El documento que contiene el flujo de trabajo actual y el diagrama de señales del área de control maestro, edición y producción en estudio.

Para atender la solicitud, se requirió a la **DGRM** y a la **DGJTV**, quienes emitieron un informe, en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que la primera mencionada se pronunció sobre lo solicitado en el **punto 1** y la segunda respecto del **punto 2**, a partir de lo cual se hará el análisis correspondiente a continuación.

Información reservada

1. “Justificación del proyecto de reconversión tecnológica de la infraestructura de la DGJTV (primera etapa).”

La DGRM informó que el documento que se pide en el **punto 1** de la solicitud se denomina “Justificación del proyecto de reconversión tecnológica de la infraestructura de la DGJTV (primera etapa)”.

Sobre el particular informó que dicho instrumento forma parte de los documentos rectores señalados en el artículo 60 del Acuerdo General de Administración XIV/2019 (AGA XIV/2019)², integrados para solicitar al Comité de

² **Acuerdo General de Administración XIV/2019**, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=aga-xiv-2019-adquisiciones-contrataciones-scn.pdf>



Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones (CASOD), la autorización del inicio de la Licitación Pública Nacional LPN/SCJN/DGRM/001/2023, para la adquisición de equipo diverso para la DGJTV, cuya convocatoria se publicó el 20 de julio de 2023.

Señaló que dicho documento incluye información que permite tomar decisiones y conocer las necesidades de las unidades solicitantes, en este caso, de la DGJTV, con lo cual es posible determinar las mejores condiciones para realizar la convocatoria del procedimiento licitatorio y su sucesivo desarrollo.

Al respecto precisó que, en el documento se advierten los objetivos, alcances de la necesidad y los beneficios que se esperan; sin embargo, éste no constituye el anexo técnico que fue presentado a los posibles participantes en la licitación en cita, ni se encuentra publicado en el portal institucional, no obstante que su existencia se encuentra establecida por el AGA XIV/2019 en su artículo 60 y forma parte del expediente de la licitación pública, en la cual aún no se ha emitido el fallo.

Agregó que tras la conclusión de las evaluaciones legal, económica, financiera y particularmente la técnica, será necesaria la autorización del CASOD para, en su caso, emitir el fallo.

En este orden de ideas, sostiene que cualquier información considerada dentro del expediente del procedimiento licitatorio, que no se encuentre publicada en fuentes de acceso público, pudiera condicionar la determinación de la evaluación por parte de las personas servidoras públicas involucradas en las mismas, es decir, puede interferir en el proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

De igual forma, de conformidad con los artículos 61 y 62 del AGA XIV/2019, la posibilidad que se divulgue información diversa a la que debe ser pública afectaría el sentido de la equidad del procedimiento, ya que se corre el riesgo de que algún participante pueda obtener ventaja sobre el resto, aunado a que si bien las ofertas fueron recibidas, la normativa que rige el procedimiento contempla medios de impugnación.

Por lo anterior, señala que el documento solicitado debe clasificarse como **temporalmente reservado**, hasta en tanto concluya el procedimiento, es decir, durante el periodo en el que se completen los dictámenes resolutivos, se autorice la emisión del fallo por parte del CASOD, se publique y transcurra el plazo legal que tienen los participantes para impugnar.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

2. El documento que contiene el flujo de trabajo actual y el diagrama de señales del área de control maestro, edición y producción en estudio.

En relación con lo solicitado en el **punto 2**, la DGJTV informó que el documento que contiene el flujo de trabajo actual y el diagrama de las señales del área del control maestro, edición y producción en estudio, **es información reservada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, por las razones siguientes:

- Su divulgación podría poner en riesgo el acceso a las señales de transmisión del canal, tales como sus esquemas de conectividad y seguridad, así como equipos y tecnologías con los que se opera la señal de la DGJTV, ya que a través de ese sistema se difunde información y comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales como las sesiones del Pleno y las Salas.
- Su difusión conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, porque colocaría a este Alto Tribunal en un estado de vulnerabilidad, facilitando una posible intervención de las comunicaciones; usurpación de permisos; suplantación de equipos y de la información almacenada en los servidores;



robo de información que obran en los archivos digitales, así como el detrimento de las instalaciones tecnológicas.

- Resguardar los datos sobre las características solicitadas implica prevenir el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática, particularmente en los correspondientes a seguridad informática.
- La reserva de la información solicitada tiene como fin prevenir la conducta antijurídica tipificada como acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, la cual, de llevarse a cabo, podría permitir que se realicen ataques cibernéticos a los equipos encargados de la seguridad informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que tendría como consecuencia la inoperatividad de sus funciones.
- Hacer pública esa información incrementa sustancialmente la posibilidad de que la persona que la conozca pueda acceder de forma no autorizada a los equipos destinados a la seguridad informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se pongan en riesgo los sistemas de datos que no son públicos.

Para confirmar o no la clasificación realizada por las instancias vinculadas, se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para

ello³.

En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea

³ Véase la tesis [P. LX/2000](#) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."



adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial, y **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁴, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En este sentido, a efecto de determinar si es correcto o no el pronunciamiento de las referidas instancias vinculadas, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁵, en relación con el diverso 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁶, las personas

⁴ **Ley General de Transparencia**

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

⁵ **Ley General de Transparencia**

“Artículo 100. [...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁶ **Acuerdo General de Administración 5/2015**

titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso de la información requerida en el **punto 1**, la **DGRM** es el área que tiene entre sus atribuciones llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios que requiera este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 32⁷ del Reglamento

“Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]

⁷ Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“Artículo 32. La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Proveer los bienes y servicios que se requieran conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Recabar las necesidades de bienes y servicios que se requieran para la ejecución de los programas anuales de trabajo correspondientes y dictaminar, de conformidad con los criterios, modelos y estándares, la procedencia de incorporar las solicitudes en el programa anual de necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales;
- III.** Proporcionar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la información presupuestaria derivada del programa anual de necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales para el proceso de elaboración del proyecto de presupuesto de egresos;
- IV.** Dictaminar sobre la procedencia de los ajustes y modificaciones que soliciten los órganos y áreas al programa anual de necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales;
- V.** Ejecutar el programa anual de necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales, conforme al calendario autorizado y el presupuesto aprobado, salvo que el órgano o área requirente le notifique oportunamente la extinción de la necesidad de contratar algún bien o servicio;
- VI.** Conciliar con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad el avance de ejecución del programa anual de necesidades en materia de adquisiciones, contratación de servicios y arrendamiento de bienes muebles;
- VII.** Adquirir los bienes de consumo y de activo fijo recurrente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII.** Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio, con la participación de los órganos o áreas correspondientes;
- IX.** Emitir los dictámenes de evaluación económica de las propuestas presentadas por los participantes en los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes y servicios, así como autorizar los fallos con base en los dictámenes respectivos en los procedimientos en el ámbito y nivel de su competencia;
- X.** Formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, en el ámbito de su competencia;
- XI.** Firmar los contratos que suscriba el Oficial Mayor, en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII.** Recibir y suministrar a los órganos y áreas requirentes los bienes o servicios con motivo de los contratos celebrados;
- XIII.** Aplicar y, en su caso, hacer efectivas las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los contratos de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y servicios;
- XIV.** Autorizar la devolución de las pólizas de fianza exhibidas en el cumplimiento de los contratos en el ámbito de su competencia, o bien, solicitar a la Dirección General de la Tesorería que se hagan efectivas, con la participación que corresponda a la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- XV.** Registrar, controlar y actualizar los inventarios de la Suprema Corte, con la participación que corresponda de la Dirección General de Tecnologías de la Información;
- XVI.** Administrar los almacenes de la Suprema Corte e integrar el catálogo de bienes muebles;
- XVII.** Realizar el programa de desincorporación y enajenación de bienes muebles y desechos no útiles para el servicio;
- XVIII.** Administrar y controlar el parque vehicular de la Suprema Corte;



Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De este modo, ha informado que el **documento denominado “justificación del proyecto de reconversión tecnológica de la infraestructura de la DGJTV (primera etapa)”**, forma parte de los documentos rectores señalados en el artículo 60 del AGA XIV/2019, integrados para solicitar al CASOD la autorización del inicio de la Licitación Pública Nacional LPN/SCJN/DGRM/001/2023, para la adquisición de equipo diverso para la DGJTV, cuya convocatoria se publicó el 20 de julio de 2023 y **en la cual aún no se ha emitido el fallo.**

En efecto, la referida instancia vinculada señaló que el documento incluye información que permite tomar decisiones y conocer las necesidades de la DGJTV, con lo cual es posible determinar las mejores condiciones para realizar la convocatoria del procedimiento licitatorio y su sucesivo desarrollo; sin embargo, éste no forma parte del anexo técnico que fue presentado a los posibles participantes en la licitación en cita, ni se encuentra publicado en el portal institucional.

De ahí que, cualquier información considerada dentro del expediente del procedimiento licitatorio que no se encuentre publicada en fuentes de acceso público, pudiera condicionar la determinación de la evaluación por parte de las personas involucradas en las mismas, es decir, puede interferir en el proceso deliberativo.

Por ello, la posibilidad de que se divulgue información diversa a la que debe ser pública, de conformidad con los artículos 61 y 62 del AGA XIV/2019, afectaría la equidad en la competencia entre los participantes del procedimiento licitatorio, ya que se corre el riesgo de que alguno pueda obtener ventaja sobre el resto, aunado a que si bien las ofertas fueron recibidas, la normativa que rige el procedimiento contempla medios de impugnación.

Con base en las razones que se invocan, este órgano colegiado determina

-
- XIX. Administrar los servicios de estacionamientos para el personal de la Suprema Corte, a excepción de los estacionamientos propios;
XX. Autorizar la integración, actualización y depuración del Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios;
XXI. Realizar investigaciones de mercado, tratándose de la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y
XXII. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar en el Sistema Integral Administrativo las operaciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables."

que procede **confirmar la clasificación como reservada** de la información que se solicita, por materializarse los supuestos previstos en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia, así como el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), párrafos primero, fracciones III y IV, y segundo, en virtud de que a decir de la instancia vinculada, la divulgación de la información solicitada puede condicionar la determinación de las personas involucradas en el procedimiento de licitación que se encuentra en curso.

El contenido de los citados preceptos normativos es el siguiente:

Ley General de Transparencia

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada *[...]*”

Ley Federal de Transparencia

“Artículo 110. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. *[...]*”

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:



I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información. [...]"

Como se ve, esta causal de reserva tiene el propósito de que prevalezca la sana y plena ejecución o instrumentación de los actos, decisiones y políticas administrativas correspondientes a los procesos deliberativos, lo cual se materializa a través de la no divulgación de información que, estando directamente relacionada con aquellos, puedan comprometer de algún modo su eficacia.

Dicho de otra manera, el objeto del supuesto en comento busca mantener la eficacia en el desarrollo de los citados procesos a partir de la salvaguarda de aquellos documentos que formen parte de éstos y que puedan condicionar la adopción de la decisión final, lo que trasciende precisamente a la eficacia en la toma de decisiones, entendiendo que en los procesos deliberativos es menester que se valoren sin interrupción o menoscabo las circunstancias concretas del caso, para que se garantice la plena eficacia de la determinación que se emita.

Lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo vigésimo séptimo de los citados Lineamientos Generales, párrafos primero, fracciones III y IV, y segundo, que refieren que el supuesto de reserva en estudio se actualiza, por regla general, cuando la información solicitada se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De este modo, los insumos en los que se apoya el proceso deliberativo tienen el carácter reservado, con el objeto de que prevalezca la eficacia en la culminación de la toma de decisiones, siempre que por un lado, se esté objetivamente ante un proceso deliberativo en cualquier sentido, –como el proceso licitatorio en comento– y, por otro lado, que la decisión definitiva aún no se hubiere emitido.

Ahora bien, en este asunto, como lo informó el área vinculada, el documento solicitado forma parte de los instrumentos rectores señalados en el referido artículo 60 del Acuerdo General de Administración XIV/2019⁸, integrados para solicitar al CASOD la autorización del inicio de la Licitación Pública Nacional LPN/SCJN/DGRM/001/2023, para la adquisición de equipo para la DGJTV, que permite conocer las necesidades de esa área y determinar las mejores condiciones para realizar la convocatoria del procedimiento licitatorio, y su sucesivo desarrollo, y si bien no se trata de una opinión, recomendación o punto de vista, como los que

⁸ **Acuerdo General de Administración XIV/2019**

Artículo 60. Valoración de los Documentos Rectores para la aprobación y publicidad del Proyecto de Convocatoria y Bases.

Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, deberán integrar una carpeta que contenga los documentos rectores, para lo cual tendrán un plazo de hasta cinco días hábiles, contados a partir de la conclusión de los estudios y trabajos preliminares.

Con base en los documentos rectores, el director general que corresponda aprobará el proyecto de convocatoria y bases, las cuales deberán ser publicadas en la página de Internet de la Suprema Corte, al menos durante tres días hábiles, para que toda aquella persona interesada en participar o conocedora de la materia objeto del procedimiento relativo, formule los comentarios pertinentes en la dirección electrónica señalada en el proyecto o por escrito que será presentado ante el director general respectivo, con el fin de mejorar el contenido de la convocatoria y de las bases a ser publicadas.

Concluido el referido plazo, dentro de los dos días hábiles siguientes Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, valorarán las observaciones recibidas y aprobarán en definitiva la convocatoria y las bases respectivas publicadas en la página de internet de la Suprema Corte.

Será responsabilidad de la Unidad Solicitante, de la Unidad Técnica y de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, verificar, en el ámbito de su competencia, que el contenido de las bases y sus anexos se apeguen a los formatos aprobados por el Comité y a las necesidades requeridas, con independencia de que el área competente para conocer del procedimiento respectivo, al aprobar las bases, realice, de manera fundada y motivada las modificaciones que estime pertinentes.

Las bases y la convocatoria deberán estar firmadas por el titular del área solicitante y el director general de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda.



refiere la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, lo cierto es que **sí constituye un insumo de apoyo para el proceso deliberativo que influye directamente en la toma de decisiones**, sin que se haya concluido con tal deliberación.

Por consiguiente, acorde con lo manifestado por el área vinculada y los preceptos antes invocados, se estima válida la clasificación del documento solicitado, pues al formar parte de un procedimiento de licitación cuya convocatoria se publicó el 20 de julio de 2023 y que actualmente se encuentra en curso, la reserva es una medida de protección a la competencia porque implica que no se den dar a conocer detalles que se relacionan de manera directa con el proceso deliberativo en el que no ha sido adoptada la decisión definitiva.

En este orden de ideas, con el ánimo de no afectar la equidad en la competencia entre los licitantes que presentaron una propuesta y, por ende, garantizar la eficacia del procedimiento de licitación en comento, es inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información requerida en tanto éste no se concluya, pues su divulgación implica el riesgo de vulnerar su conducción y, por consiguiente, menoscabar o inhibir la toma de la decisión en el proceso deliberativo de la licitación, que en términos del artículo 134, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ busca que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, entre otros, se lleven a cabo de tal forma que asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; lo que en el caso, se busca tutelar con la reserva de la información solicitada.

Así, conforme a lo hasta aquí expuesto y fundado, **se confirma la reserva del documento denominado “justificación del proyecto de reconversión tecnológica**

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

[...].”

de la infraestructura de la DGJTV (primera etapa)”, hasta en tanto se concluya el procedimiento licitatorio, de conformidad con los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia, así como el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales.

Por su parte, en relación con la información solicitada en el **punto 2**, la **DGJTV** es el área técnica que cuenta con el personal especializado que se encarga de administrar las señales de transmisión del canal, sus esquemas de conectividad y seguridad, así como los equipos y tecnologías con los que opera la señal de la DGJTV en virtud de que el artículo 17¹⁰ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le confiere, entre otras atribuciones, la de transmitir la señal de televisión generada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los distintos órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación; las sesiones plenarias públicas de los órganos que lo conforman, así como difundir información institucional veraz, completa, clara y oportuna al público televidente, a través de los programas de televisión y de campañas televisivas.

Con base en lo anterior, ha informado que en términos del artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, la información consistente en el **documento que contiene el flujo de trabajo actual y el diagrama de las señales del área del control maestro, edición y producción en estudio, es información reservada**, pues su difusión implicaría poner en un estado de vulnerabilidad a este Alto Tribunal ante el riesgo real, demostrable e identificable de afectar su capacidad de reacción ante una posible intervención de las comunicaciones, usurpación de permisos, suplantación de equipos y de la información almacenada en los servidores,

¹⁰ **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
“Artículo 17. La Dirección General del Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Difundir información institucional veraz, completa, clara y oportuna al público televidente, a través de los programas de televisión y de campañas televisivas de la Suprema Corte;
II. Transmitir la señal de televisión generada en la Suprema Corte y en los distintos órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;
III. Transmitir las sesiones plenarias públicas de los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;
IV. Producir programas audiovisuales relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte y de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
V. Realizar la cobertura televisiva de eventos que se desarrollen en los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación;
VI. Coordinar la barra de programación, así como sus actualizaciones subsecuentes;
VII. Establecer vínculos con otras instituciones para que produzcan materiales susceptibles de ser transmitidos en el Canal del Poder Judicial de la Federación, y
VIII. Conservar y efectuar la catalogación de las videograbaciones y programas realizados.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-39-2023

robo de información que obran en los archivos digitales, así como el detrimento de las instalaciones tecnológicas.

Al respecto, se tiene presente que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión 10276/18¹¹, derivado de la diversa clasificación CT-CI/A-27-2018¹², cumplimentada por este Comité en la resolución CT-CUM-R/A-2-2019¹³, determinó que *“como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de delitos”,* agregando que *“para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera obstruir la prevención de los delitos, debe vincularse a la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos”*.

Además, se precisó que de la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 110¹⁴ de la Ley Federal de Transparencia se desprenden dos vertientes: una que se refiere a la prevención de los delitos y la otra a la persecución de los mismos, agregando que: *“por definición de la palabra **prevención** se hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la publicación”,* de ahí que prevención del delito significa *“tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito”,* considerando que desde el punto de vista criminológico prevenir es *“conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla; es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente”*.

En virtud de lo anterior, en la resolución del INAI se sostiene que *“derivado de la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información que se requiere, y que*

¹¹ Consultable en: [Consultas.ifai.org.mx/Sesiones](https://consultas.ifai.org.mx/Sesiones)

¹² Disponible en: [Clasificación CT-CI-A-27-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/Clasificación-CT-CI-A-27-2018)

¹³ Disponible en: [CT-CUM-R-A-2-2019.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-R-A-2-2019.pdf)

¹⁴ **Ley Federal de Transparencia**

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]

se trata de un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de la infraestructura tecnológica de la autoridad obligada, es que se colige que dar a conocer la misma facilitaría que personas expertas en informática perturben el sistema de la infraestructura tecnológica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejecuten programas informáticos perjudiciales que modifiquen o destruyan información relevante; situación que pondría en un estado vulnerable la información que en ella se contiene, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información.”; resultando por tanto, que es procedente su reserva, de conformidad con el precepto jurídico que se analiza.

En ese contexto, este Comité estima que las razones expuestas por la instancia vinculada para motivar la reserva de la información, son similares a las sostenidas en la diversa clasificación CT-CI/A-27-2018, respecto de las cuales el INAI precisó se actualizaba la fracción VII, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia; por tanto, **se confirma la clasificación como información reservada respecto del documento que contiene el flujo de trabajo actual y el diagrama de las señales del área del control maestro, edición y producción en estudio**, de conformidad con el precepto antes invocado y con el artículo 113¹⁵, fracción VII, de la Ley General de Transparencia (de contenido idéntico), pues su divulgación facilitaría una posible intervención de las comunicaciones, usurpación de permisos, suplantación de equipos y de la información almacenada en los servidores, robo de información que obran en los archivos digitales, así como el detrimento de las instalaciones tecnológicas, lo que obstruiría la prevención de delitos, específicamente, el delito de acceso ilícito a los equipos y tecnologías con los que opera la señal de la DGJTV.

Prueba de daño

En concordancia con los argumentos señalados por las instancias vinculadas, se estima que, por lo que hace al **documento denominado “justificación del**

¹⁵ **Ley General de Transparencia**

“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]”



proyecto de reconversión tecnológica de la infraestructura de la DGJTV (primera etapa)”, como lo plantea la DGRM, su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que puede condicionar el sentido de las evaluaciones por parte de las personas servidoras públicas responsables de su elaboración, así como afectar la equidad en la competencia entre los licitantes que presentaron una propuesta. Ello, podría poner en riesgo que se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad para este Alto Tribunal respecto de los bienes objeto de la licitación pública de referencia.

Se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de que los recursos económicos de que dispongan los entes públicos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, lo anterior mediante procesos licitatorios que permitan la competencia entre los distintos proveedores.

Además de que clasificar como reservado el documento solicitado se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que representa el medio menos restrictivo disponible para proteger el fin constitucional, habida cuenta que tiene un carácter temporal, pues su objetivo es preservar la equidad de la competencia entre los participantes del procedimiento licitatorio hasta en tanto se concluya el proceso deliberativo; de ahí que se actualiza la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia.

Por su parte, por lo que hace al **documento que contiene el flujo de trabajo actual y el diagrama de las señales del área del control maestro, edición y producción en estudio**, como lo señala la DGJTV, existe el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública en general, ya que su difusión podría colocar a este Alto Tribunal en un estado de vulnerabilidad, facilitando una posible intervención de las comunicaciones, usurpación de permisos, suplantación de equipos y de la información almacenada en los servidores, robo de información que obran en los archivos digitales, así como el detrimento de las instalaciones tecnológicas.

Además, el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, por lo que su reserva se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación debido a que ello tiene como fin prevenir la conducta antijurídica tipificada como acceso ilícito a los sistemas y equipos de informática, lo cual, de llevarse a cabo, podría permitir que se realicen ataques cibernéticos a los equipos y tecnologías que se usan para salvaguardar la información y comunicaciones de este Alto Tribunal, lo que tendría como consecuencia la inoperatividad de sus funciones, por lo que su clasificación constituye el medio menos lesivo para la adecuada protección del bien jurídico tutelado, como es el interés y la seguridad pública general; de ahí que no puede prevalecer el interés particular de la persona solicitante al requerir esa información.

Como se advierte, estos argumentos están encaminados a actualizar la causal de reserva prevista en la fracción VII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, en su vertiente de prevención de delitos.

Plazo de reserva

Ahora bien, de conformidad con el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva para el **documento denominado “justificación del proyecto de reconversión tecnológica de la infraestructura de la DGJTV (primera etapa)”**, sea de seis meses y para el **documento que contiene el flujo de trabajo actual y el diagrama de las señales del área del control maestro, edición y producción en estudio**, sea por tres años, en virtud de que así lo señalaron las instancias vinculadas, de conformidad con el último párrafo del artículo 100 de la referida Ley General, en relación con el artículo 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, que establecen que es competencia de las y los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada, clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-39-2023

ÚNICO. Se confirma la clasificación como reservada de la información solicitada, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."